

PODER LEGISLATIVO

ÁREA: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

OFICIO NO. LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025.

ASUNTO: Se turna Iniciativa de Decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 22 de abril de 2025.

DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.
P R E S E N T E.

En sesión de esta fecha, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia de Delito de Acecho. Suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas.

Asunto que se acordó turnar a la Comisión que Usted preside, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231. Por lo anterior, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, le remito la Iniciativa de Decreto en mención en 5 (cinco) tantos en copia para los integrantes de su Comisión, para los alcances anteriormente señalados.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA
DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

MTRO. JOSÉ ENRIQUE SOLIS RÍOS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C.c.p.Minutario.- Para su seguimiento.
JPG/MELG/yes.

 **PODER LEGISLATIVO**
RECIBIDO
24 ABR 2025
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
RECIBÍÓ: *[Firma]* HORA: 13:14 pm



ÁREA: Secretaría de Servicios Parlamentarios.

OFICIO NO. LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025.

ASUNTO: Se turna Iniciativa de Decreto.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 22 de abril de 2025.

**DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.
P R E S E N T E.**

En sesión de esta fecha, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia de Delito de Acecho. Suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas.

Asunto que se acordó turnar a la Comisión que Usted preside, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231. Por lo anterior, en acato al mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, le remito la Iniciativa de Decreto en mención en 5 (cinco) tantos en copia para los integrantes de su Comisión, para los alcances anteriormente señalados.

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
ATENTAMENTE
SECRETARÍA
DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

**MTRO. JOSÉ ENRIQUE SOLIS RÍOS,
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

C.c.p.Minutario.- Para su seguimiento.
JPG/MELG/yes.

LXIV
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
24 ABR 2025
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO
RECIBO: *[Firma]* HORA: 13:14 pm

L-000697

PODER LEGISLATIVO

Oficio No. HCEG/LXIV/DUC/ 016/2025.

Asunto: Se envía iniciativa



OFICIALÍA DE PARTES Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 08 de abril de 2025

RECIBO: Silvia HERRERA 11:40 hrs.

DIP. JESÚS PARRA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA.
PRESENTE.

AT'N.: LIC. MARLEN ERÉNDIRA LOEZA GARCÍA
DIRECTORA DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

El que suscribe, **Diputada Deyanira Uribe Cuevas**, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación a los artículos 23 fracción I, 229, 231 y de más aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, remito adjunto al presente, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho, a fin de que sea enlistada en el Orden del Día de la próxima sesión, solicitando hacer uso de la palabra.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



Atentamente

Dip. Deyanira Uribe Cuevas



ASUNTO: Se presenta iniciativa con
proyecto de decreto.

DIPUTADO JESUS PARRA GARCIA.

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

P R E S E N T E.

E
1003

La suscrita diputada **Deyanira Uribe Cuevas**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia se ha convertido en un concepto que ha pasado a formar parte de nuestra cotidianidad, la encontramos tanto en el espacio público como en el privado, en las relaciones laborales, en las relaciones internacionales, en el ámbito escolar y familiar. La violencia parece estar en todos lados y en todo momento. La violencia siempre ha ejercido sobre las personas una fascinación fuera de lo común. Al parecer ha sido y es un elemento esencial de nuestras diversiones, de nuestras relaciones sociales o de nuestras instituciones.¹

El acecho, también conocido bajo el neologismo como *stalking*, es una conducta repetitiva e intrusiva que tiene como objetivo controlar, intimidar o acosar a una persona, generando un grave impacto en su estabilidad emocional, psicológica y física. Si bien es cierto, esta práctica ha existido desde tiempos remotos, la digitalización y la proliferación de las redes sociales han facilitado su ejecución, permitiendo que los acosadores actúen con mayor impunidad y anonimato.

El concepto de acecho se refiere a un comportamiento sistemático y prolongado mediante el cual una persona espía, persigue o acosa a otra sin su consentimiento. Este comportamiento afecta la libertad y seguridad de la víctima, generando un impacto emocional severo y un miedo constante afectando profundamente su bienestar.

¹https://repositoriouapa.cuaed.unam.mx/repositorio/moodle/pluginfile.php/2853/mod_resource/content/1/UAPA-Acerca-Violencia-Conceptualizacion/index.html

Por otra parte, aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas.

Además, encontramos que en esta modalidad delictiva la víctima se ve en la necesidad de modificar su itinerario de vida, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, redes sociales, cambiar de lugar de residencia o renunciar al trabajo, entre otras consecuencias. Como se ha mencionado, las víctimas de **acecho** suelen ser mayormente mujeres, quienes sufren formas extremas de violencia psicológica y física. La actividad de acechar, asediar o perseguir a alguien, son actos ilegítimos que le dan a la víctima motivos para temer por su seguridad personal.

Cabe señalar que el acecho puede venir de algún familiar o amigo cercano, de una vecina o vecino, de alguien que llama sin cesar o de desconocidos que persiguen continuamente en la calle o toman fotografías; estas conductas de ninguna manera deben ser normalizadas, ni pasadas por alto.

Por otro lado, es importante enfatizar el caso de *Valeria Macías*, una maestra de Monterrey, que nos otorgó un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acecho como un delito autónomo en México y Guerrero. Ya que, durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acecho por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.

La situación alcanzó un punto crítico cuando *Valeria*, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechándola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso, sin embargo, nadie debería tener que enfrentar esta lucha y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.² La experiencia de *Valeria* y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de **tipificar el “acoso” como un delito autónomo**, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

² <https://www.reporteindigo.com/nacional/Maestra-de-Monterrey-lucha-por-imponer-la-Ley-contra-el-Acecho-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor-20240516-0043.html>

En nuestro país y sobre todo en Guerrero, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Posteriormente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha reconocido el acecho como una forma de violencia de género que vulnera derechos fundamentales y puede ser raíz de delitos de alto impacto. Por lo que históricamente al no estar legislado para su tipificación en la mayoría de los congresos locales del país, genera un comportamiento que ha quedado en la impunidad y a sus víctimas desprotegidas, situación que la CNDH considera un tema pendiente en materia de derechos humanos.

De acuerdo con María José López Lugo, directora de Supervisión de la Progresividad de la CNDH, los estudios realizados por el organismo muestran que "el acecho es la raíz que puede derivar en el feminicidio, la trata y la desaparición". Esto implica que muchas agresiones extremas contra las mujeres no surgen de la nada, sino que están precedidas por patrones de acecho que escalan en violencia. La CNDH advierte que la falta de reconocimiento legal del acecho ha llevado a una alta y negra cifra en la materia: no hay datos oficiales claros de cuántas personas son víctimas, en parte por la normalización social de estas conductas.

Si bien, el acecho comparte ciertos elementos descriptivos con otros delitos, es fundamental diferenciarlo para evitar confusiones en su tipificación y persecución. Por lo que al respecto, el siguiente cuadro comparativo permite visualizar sus diferencias a partir del Código Penal del Estado de Guerrero:

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
Hostigamiento Sexual (Artículo 183)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra que implique subordinación.	Se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.	Implica una relación de subordinación y un fin sexual. En cambio, el acecho no requiere una relación de poder y su propósito es generar miedo o intimidación.
Abuso Sexual (Artículo 190)	Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto o actos sexuales o la haga ejecutarlo.	Se le impondrá de tres a seis años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acecho no requiere contacto directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.

Acoso sexual (Artículo 185)	A quien con fines o móviles lascivos asedie a otra persona con la que no exista relación de subordinación.	Se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa.	El acoso es un patrón de conductas que interfiere en la vida de la víctima, mientras que el acecho es un patrón de conductas que genera miedo o temor.
Amenazas (Artículo 218)	A quien amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, bienes, honor o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo.	Se le impondrán de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad o de cien a cuatrocientos días multa.	Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acecho es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.

Muchas veces el acoso se trivializa o se confunde con manifestaciones "inofensivas" de interés romántico o preocupación, lo que dificulta que se denuncie oportunamente. Sin embargo, sus consecuencias en las víctimas son severas: altera su estilo de vida, coarta su libertad de movimiento y genera un temor permanente, afectando derechos humanos básicos como el derecho



a la seguridad, a la privacidad, a la libertad e incluso a una vida libre de violencia.

Reconociendo esta realidad, la CNDH ha impulsado medidas de visibilización, como la creación del "Acechómetro", un instrumento para que las personas identifiquen las señales y grados de acoso. El objetivo es combatir la normalización de estas conductas y fomentar su denuncia temprana, antes de que desemboquen en delitos más graves.³

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más, ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres, y estas conductas son comunes en situaciones de acoso. Estos datos refuerzan la noción criminológica de que el acoso es frecuentemente la "antesala" de delitos violentos.

Si bien, el acosador se manifiesta a través de una expareja obsesiva, un acosador serial o incluso un integrante del crimen organizado, puede vigilar a la víctima (sin importar su género) para otros fines suele escalar su agresión con el tiempo si no hay una intervención o sanción oportuna. Por ello, desde una perspectiva de prevención del delito, es crucial atender y sancionar el acoso en etapas tempranas para evitar escaladas hacia agresiones físicas, sexuales o letales.

³ El Siglo de Torreón. (2023). CNDH presentará un 'acechometro' para visibilizar delito en México.



Adicionalmente, el acoso implica un ataque sostenido a la integridad psicológica de la persona. La víctima de acoso sufre estrés postraumático, ansiedad, depresión y otras secuelas emocionales comparables a las de otras formas de violencia extrema.

Históricamente, el delito de acoso no existía tipificado expresamente en el ámbito federal mexicano, ni en la mayoría de los códigos penales locales. Conductas de seguimiento o vigilancia indebida podían intentar encuadrarse en figuras penales diversas (amenazas, hostigamiento sexual, allanamiento, etc.), pero esa fragmentación dejaba lagunas importantes.

Este vacío legal motivó en los últimos años un movimiento de reformas para reconocer el acoso como delito autónomo, distinguiéndolo del acoso sexual y otras figuras. Guanajuato fue el estado pionero, que en el 2019 reformó su Código Penal para incluir el delito de acoso. Le siguió Coahuila en 2023, cuyo Congreso aprobó por unanimidad su tipificación y su publicación oficial ocurrió el 28 de noviembre de ese año. Coahuila no solo incorporó el delito en su Código Penal, sino que armonizó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconociendo el acoso como una forma específica de violencia contra las mujeres.

Autoridades coahuilenses señalaron que, gracias a la tipificación se "pudo evitar un delito de mayor impacto", pues existía un riesgo real de escalada a feminicidio si no se intervenía a tiempo. Además de esa sentencia, Coahuila registró en su primer año 67 denuncias formales por acoso, lo que demuestra que la existencia de un marco legal ha permitido visibilizar y atender una problemática antes ignorada.

Otros estados que avanzaron en la tipificación es Tamaulipas, es decir, hasta 2025 sólo cuatro estados tienen tipificado el acecho, por lo que Jalisco busca sumarse a las entidades que ya cuentan con la tipificación de este delito.

Por otro lado, el impulso para tipificar el acecho en México se ha realizado de forma coordinada con organismos internacionales, a través de la cooperación internacional, estudios y campañas de sensibilización sobre el delito de acecho. El proyecto de cooperación Canadá-México en materia de justicia - liderado por expertas del Ministerio de Justicia de Canadá como *Lia Bellefontaine*, *Lana Belber* y *Sara Gold*, han contribuido con investigaciones y notas técnicas sobre el acecho.

No obstante, se ha brindado a México evidencia, donde se compara la importancia de que tipificar el delito de acecho funciona como medida preventiva. Las experiencias de Canadá, Estados Unidos y España documentadas por Bellefontaine, Belber, Gold y colegas muestran que una ley de acecho bien diseñada permite a las autoridades intervenir legalmente antes de que el agresor lastime o mate a la víctima. Es, en palabras de las expertas, una forma de "mandar el mensaje, desde las primeras conductas, de que el acecho no es una manera sana de relacionarse" y de que su realización tendrá consecuencias legales.

Asimismo, desde la perspectiva en materia de derechos humanos, estas investigadoras apuntan que reconocer el acecho como delito autónomo cumple con compromisos internacionales suscritos por México, relativos a la protección de las mujeres contra todas las formas de violencia (por ejemplo, la obligación de debida diligencia en la Convención de Belém do Pará y recomendaciones de la CEDAW).

Por ende, sus documentos técnicos sugieren que la tipificación no solo tiene un efecto práctico en la seguridad, sino que armoniza el marco jurídico mexicano con estándares internacionales de protección a víctimas de violencia.

La actividad del acechador suele progresar a través de distintas fases, a continuación, se detallan las acciones comunes en cada etapa:

Vigilancia: Seguir a la víctima, observar de manera insistente, esperar en lugares frecuentados por la persona objetivo, aparecer sin previo aviso, recabar información a través de terceros, usar tecnología para monitorear a la víctima, obtener datos personales o laborales de la persona objetivo.

Intimidación: Emitir amenazas directas o indirectas, confrontar a la víctima, amenazar con autolesionarse o hacer daño a otros, establecer contacto sin consentimiento, invadir la propiedad de la persona acechada, humillarla en público, acosar a su círculo cercano, incluidos amigos y familiares.

Agresión: Causar daños materiales a la propiedad de la víctima, dificultar su estabilidad laboral o financiera, difamarla para afectar su reputación, interferir en la custodia de sus hijos, restringir su libertad de movimiento, utilizar un vehículo como herramienta de intimidación o agresión, cometer ataques físicos o sexuales contra la víctima, agredir a sus seres queridos.

La incorporación del delito de acecho en la legislación mexicana representa un avance significativo en la protección de los derechos humanos, especialmente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

La postura de la CNDH **-considerando al acoso como un precursor de delitos de alto impacto y una violación a derechos fundamentales-** por lo que ha sido clave para visibilizar el problema y urgir a las autoridades a actuar.

Finalmente, cabe resaltar que abordar el acoso implica adoptar una visión más amplia de la seguridad pública y la justicia. Implica reconocer que la violencia tiene etapas, señales y que el Estado puede (y debe) intervenir antes del último escalón.

En palabras de los expertos que han apoyado estas reformas, reconocer el acoso es una medida preventiva y cultural: se trata de "reeducar a la sociedad" en que el "no, es no" también aplica a no querer tener ningún contacto ni seguimiento, y en qué ignorar repetidamente la negativa y la intimidad ajena es algo gravemente errado que acarrea sanciones. Solo mediante ese cambio de chip cultural, aunado a un marco jurídico sólido, el acoso dejará de ser visto como un preludio inevitable de tragedias para convertirse en una conducta frenada a tiempo. Nuestro estado de Guerrero debe dar pasos firmes, avanzando hacia un sistema de justicia más preventivo, con mayor perspectiva de género y más acorde con los estándares internacionales de derechos humanos.

Por todo lo anterior, con la finalidad de que se permita la discusión y aprobación en su caso, por parte del Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, propongo esta iniciativa con Proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número**

553, en materia de Delito de Acecho, conforme al siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.	
Texto vigente	Texto propuesto
TÍTULO QUINTO	TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL
...	CAPÍTULO IV BIS ACECHO Artículo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el patrón de atención repetida y no deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una

persona razonable sienta miedo, inseguridad y temor.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 136 Quáter. - (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de



comunicación o por interpósita persona;

III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;

IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Artículo 186 Quinquies.- (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código)

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que



se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.
- II. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.
- III. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.
- IV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.

- V. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.
- VI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.
- VII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.
- VIII. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.
- IX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.



	X. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente. XI. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona. Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.
--	---

LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------



CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

I a la XXIII. ...

...

...

Sin correlativo...

CAPÍTULO III
VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

I a la XXIII. ...

XXIV. Violencia por acecho: Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral.

Y demás formas análogas que lesionen o sean susceptibles para dañar la dignidad, integridad, o libertad de las mujeres.

...

CAPÍTULO III
VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR

ARTÍCULO 21...

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV....

....

ARTÍCULO 21.- Violencia Laboral y escolar:
Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos.

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, **acecho**, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que acose, hostigue o aceche**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;



V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **hostigamiento, acecho o** acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos de **la persona que hostigue, aceche o acose** cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, **acecho y** acoso sexual son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, hostigamiento, **acecho y/o** acoso sexual.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.-...





I...

II. Acoso, **acecho** y hostigamiento sexual;

III a la XI...

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva:

I a la III...

V. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, **acecho** o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES





	SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO ARTÍCULO 45- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno; I a la VII... VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, acecho y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora; ...
--	---

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración del pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho** para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO: Se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:



TÍTULO QUINTO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO IV BIS

ACECHO

Artículo 186 Ter. - Se entiende por delito de acecho como el patrón de atención repetida y no deseada de acoso no sexual, contacto o cualquier otra conducta dirigida a una persona específica de vigilar, perseguir, o comunicarse persistentemente con alguien en contra de su voluntad, atentando contra su seguridad, libertad e intimidad, que causaría que una persona razonable sienta miedo, inseguridad y temor.

La conducta debe ser reiterada, al menos en dos ocasiones, y deberá alterar la vida normal de la víctima, a tal grado que esta, por el temor, angustia, intranquilidad o zozobra que le provoque, se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, su lugar de residencia o de trabajo.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 136 Quáter. - (Acecho) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- V. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;**
- VI. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;**

- VII. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;**
- VIII. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.**

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Artículo 186 Quinquies.- (Modalidades agravantes del delito previsto en el artículo 186 Quáter de este código)

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- XII. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.**
- XIII. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.**
- XIV. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.**
- XV. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.**

- XVI. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.**
- XVII. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.**
- XVIII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.**
- XIX. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.**
- XX. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.**
- XXI. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.**
- XXII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.**

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XXIV al artículo 7; se reforma y adiciona el párrafo segundo del artículo 21; se reforma y adiciona el artículo 25, fracción IV, segundo párrafo y se reforman y adicionan las fracciones V, VI, VII y VIII; se reforma y adiciona la fracción II del artículo 26; se reforma y adiciona la fracción V del artículo 31; y se reforma y adiciona la fracción VIII del artículo 45 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.



CAPÍTULO II
DE LAS DEFINICIONES

ARTÍCULO 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:

I a la XXIII. ...

XXIV. Violencia por acecho: Aquellas conductas que se manifiestan mediante el contacto repetido y no deseado que hacen sentir a la víctima insegura y en peligro, a tal grado que se vea obligada a cambiar su itinerario normal, hábitos, costumbres, número de teléfono, correo electrónico, perfiles de redes sociales, lugar de residencia o campo laboral.

Y demás formas análogas que lesionen o sean susceptibles para dañar la dignidad, integridad, o libertad de las mujeres.

...

CAPÍTULO III
VIOLENCIA LABORAL Y ESCOLAR





ARTÍCULO 21.- Violencia Laboral y escolar:

Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente, escolar o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Consiste en un acto o una omisión de abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide el desarrollo de la personalidad y atenta contra sus derechos humanos.

Puede consistir en cualquier tipo de violencia ya sea física, sexual, **acecho**, psicoemocional, patrimonial u económica, e incluye el hostigamiento y acoso sexual.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento, **acecho** y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

IV...

Asimismo, deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre **la persona que acose, hostigue o aceche**, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;





V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de **hostigamiento, acecho o acoso sexual**. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos de **la persona que hostigue, aceche o acose** cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja;

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento, **acecho y acoso sexual** son delitos; y

VIII. Promover la realización de capacitaciones, talleres y cursos dirigidos a identificar conductas que constituyan todo tipo de violencia en contra de las mujeres, especialmente en el ámbito laboral y escolar; fomentando el desarrollo económico que propicie el acceso a un empleo y educación libre de violencia, hostigamiento, **acecho y/o acoso sexual**.

CAPÍTULO IV

DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26.-...

I...

II. Acoso, **acecho** y hostigamiento sexual;



III a la XI...

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 31.- A efecto de no incurrir en actos de violencia institucional, los sistemas penitenciarios deberán, respecto a las mujeres que estén en reclusión preventiva:

I a la III...

V. Establecer comités de recepción y análisis sobre quejas de hostigamiento, **acecho** o acoso sexual, instigación a la prostitución o a cualquier práctica discriminatoria.

CAPÍTULO III

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES



SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 45- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno;

I a la VII...

VIII. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento, **acecho** y acoso sexual a las mujeres en los centros laborales y aplicar procedimientos para sancionar a la persona agresora;

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. - Remítase el presente Decreto al Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos legales conducentes.

TERCERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Publíquese el presente Decreto en la gaceta, la página web y en el canal de televisión oficial del Congreso del Estado.

Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los 08 días del mes de abril del año dos mil veinticinco.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. DEYANIRA
URIBE CUEVAS

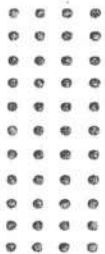
ATENTAMENTE

DIP. DEYANIRA URIBE CUEVAS

Esta hoja de firma corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, en materia de Delito de Acecho



PODER LEGISLATIVO



DIP. DEYANIRA URIBE CUEVAS

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

 ~~747 (47 1 84 67)~~

 deyanirauribe@congresogro.gob.mx

 Trébol Sur
Sentimientos de la Nación S/N.
Col. Villa Moderna, C.P. 39074
Chilpancingo de los Bravo, Gro.

7441 86 3956



INICIATIVA DIP. DEYANIRA URIBE CUEVAS- ACECHO



mí 8:27 p.m.



para sspgrolxiv ▾

Buenas tardes:

Adjunto iniciativa para que se anexe al orden del día.

Gracias, quedo atenta a sus comentarios.

escano de oficio
de mesa .pdf



PDF

iniciativa en
Materia de Viol...



PDF

PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA MOSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Sección: Presidencia de la Comisión
para la Igualdad de Género.
Oficio Número: HCEG/1ER/CPIG/081/2025.

Asunto: Se remite turno.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 24 de abril de 2025.

DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES
SECRETARIA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

Estimada Diputada:

Por instrucciones de la Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, con fundamento en el art. 172 y 179, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en mi calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Para la Igualdad de Género, me permito remitir a usted copia simple del oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025**, turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, referente a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia de Delito de Acecho, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

PODER LEGISLATIVO

RECIBIDO
24 ABR 2025

DIP. ARACELI OCAMPO MANZANARES

RECIBIO: Adonias HORA: 13:55



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN
DE LA IGUALDAD
DE GÉNERO

ATENTAMENTE

MTA. ERIKA SALINAS CHAVELAS
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO



PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Sección: Presidencia de la Comisión
para la Igualdad de Género.
Oficio Número: HCEG/1ER/CPIG/081/2025.

Asunto: Se remite turno.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 24 de abril de 2025.

DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA
VOCAL DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

Estimada Diputada:

Por instrucciones de la Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, con fundamento en el art. 172 y 179, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en mi calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Para la Igualdad de Género, me permito remitir a usted copia simple del oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025**, turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, referente a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia de Delito de Acecho, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LXIV
LEGISLATURA
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
DIP. LETICIA
MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN
DE LA IGUALDAD
DE GÉNERO

ATENTAMENTE

MTA. ERIKA SALINAS CHAVELAS
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
25 ABR 2025
DIP. OBDULIA NARANJO CABRERA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES,
DESENVOLLO SUSTENTABLE Y CAMBIO CLIMÁTICO
FECHA: 25/04/2025
HORA: 1:57



PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Sección: Presidencia de la Comisión
para la Igualdad de Género.
Oficio Número: HCEG/1ER/CPIG/081/2025.

Asunto: Se remite turno.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 24 de abril de 2025.

DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

Estimada Diputada:

Por instrucciones de la Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, con fundamento en el art. 172 y 179, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en mi calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Para la Igualdad de Género, me permito remitir a usted copia simple del oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025**, turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, referente a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia de Delito de Acecho, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
MITRA. ERIKA SALINAS CHAVELAS
SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DIP. LETICIA
MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE
LA COMISIÓN
DE LA IGUALDAD
DE GÉNERO



RE

PODER
24 ABR 2025

DIP. GLORIA CITLALI CALIXTO JIMÉNEZ
RECIBÍO: *[Signature]* **HORA:** 13:53 P.M.



PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Sección: Presidencia de la Comisión
para la Igualdad de Género.
Oficio Número: HCEG/1ER/CPIG/081/2025.

Asunto: Se remite turno.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 24 de abril de 2025.

DIP. MA. DEL PILAR VADILLO RUIZ.
VOCAL DE LA COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO
DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PRESENTE

Estimada Diputada:

Por instrucciones de la Diputada Leticia Mosso Hernández, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, con fundamento en el art. 172 y 179, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en mi calidad de Secretaria Técnica de la Comisión Para la Igualdad de Género, me permito remitir a usted copia simple del oficio número **LXIV/1ER/SSP/DPL/0969/2025**, turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, referente a la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona el capítulo IV BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499 y se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en Materia de Delito de Acecho, suscrita por la Diputada Deyanira Uribe Cuevas.

Lo anterior, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



TENTAMENTE

MTRA. ERIKA SALINAS CHAVELAS
SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN
PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

